

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 24 de mayo de 2021 el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-233. Sírvase proveer.

(ORIGINAL FIRMADO)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**1.-** Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, contenidos en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, observa el Despacho que las facultades otorgadas al apoderado de la parte actora, no guardan armónica relación con las pretensiones de la demanda, pues deduce el Juzgado que las razones expresadas en el poder por la poderdante y que, entiende motivan su comparecencia a esta instancia judicial, no quedaron consignadas así en el libelo introductor<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> «Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»

<sup>2</sup> «Artículo 74 del C.G.P.: Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)»

En tal sentido, se advierte al apoderado de la convocante, que en el poder deben constar las pretensiones que dan origen al proceso, las que, además, deben ser claras y guardar consonancia entre declarativas y condenatorias.

### **Pruebas**

No se allegaron los documentos mencionados en el acápite de pruebas, relacionados como video del accidente y la historia clínica del demandante.

### **Hechos:**

El hecho primero de la demanda contiene más de un supuesto fáctico, por lo tanto, deberá adecuarlo.

### **De los fundamentos y razones de derecho:**

Contienen frases incompletas o en blanco, en razón de lo cual deberá presentarse de manera coherente.

En consecuencia de lo expuesto, se **INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

**2.- REQUIÉRASE** a la parte actora para que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, acredite el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6°<sup>3</sup> del Decreto 806 de 2020, que establece: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”.

**3.-Se RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Jhon Edison García Acuña, identificada con C.c. N°. 80.812.677 y T.p. N° 326.471 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante folio 7 del plenario.

**Notifíquese y cúmplase.**

**(Original firmado)**  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

---

<sup>3</sup> Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 25 de octubre de 2021.

Por ESTADO N° 115 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUILJANO**  
**Secretaria**